



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

Honorable

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA -SALA
CIVIL FAMILIA
H.M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO
E. S. D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALDIA S.A.S

**DEMANDADO: FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL Y
OTROS**

RAD: 2020-0030-01

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada como aparece a pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico lplbuc@hotmail.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderada de los demandados FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA-FUNECOL-, y JAVIER ALBERTO SANCHEZ DÍAZ, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal señalado en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, **PRESENTO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2022**, en los siguientes términos:

SOLICITANDO DESDE YA SEA REVOCADA LA SENTENCIA, en razón a la errada interpretación y valoración que hace el señor juez de primera instancia de la prueba, la figura de la unión temporal y la solidaridad.

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993, define que es una Unión Temporal, indicando que *“para los efectos de esta ley se entiende: (...) 2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal (...).”*

Pronunciamiento reiterado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01

“(...) Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo electrónico lplbuc@hotmail.com

para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste...”

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2009 Magistrada Ponente Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

“(...) Los consorcios y uniones temporales son, así, figuras de asociación entre comerciantes que buscan facilitar la ejecución de una actividad comercial sobre la base de la cooperación mutua, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados...”

Por tanto, y en razón a que las uniones temporales denominadas Antioquia 1 y Antioquia 2, no dan origen a una persona jurídica con capacidad autónoma, resulta evidente que CARECEN DE CAPACIDAD para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales, pues en dicho escenario -a partir de una ficción legal- cuentan con expresa autorización para contratar, consagrada en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Dicha posición ha sido apoyada en jurisprudencia de las Altas Cortes incluyendo conceptos del Consejo de Estado, que reiteradamente han puesto de presente que los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas y que la representación conjunta tiene lugar únicamente para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos estatales.

El pagare devino de la generación de facturas de venta las cuales no cumplen con los requisitos pues no cuentan con la firma de recibido, evidenciándose una inexistencia de entrega.

Así mismo y al no presentarse solidaridad para el pago de obligaciones civiles en las uniones temporales pues sus integrantes solo responden solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, mal puede ejecutarse a mi poderdantes por obligación que se introdujo en el pagare y que devino de unas facturas de venta que no puede evidenciar la entrega real.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, se ruega:

- **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

De la Honorable Magistrada,

Atentamente

(firmado el original)
LEONOR PARRA LÓPEZ
C.C. 63.328.178 DE BUCARAMANGA
T. P. No 62.237 DEL C.S.J.